

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL

Santiago, 8 de agosto de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. Núm. 1-19.175.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.035.

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

TITULO PRIMERO
DEL GOBIERNO DE LA REGIÓN

CAPITULO I
Del Intendente

Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.

El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

Artículo 2°.- Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

- a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;
- b) Velar porque en el territorio

de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;

e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;

f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los gobernadores en materias de su competencia;

g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;

j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región;

k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales;

l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región.

Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al intendente antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;

m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;

ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y

p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil.

El intendente podrá delegar en los gobernadores determinadas atribuciones,

no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación.

CAPITULO II
Del Gobernador

Artículo 3°.- En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponderá al gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.

La subrogación del gobernador se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.

Artículo 4°.- El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

- a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
- b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería;
- c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las

normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

f) Disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley;

g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes;

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpezca su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y

j) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 5°.- Con autorización del intendente, el gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas

lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el gobernador determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia.

Si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo.

Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.

CAPITULO III Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores

Artículo 6°.- Para ser designado intendente o gobernador, se requerirá:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública;
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;
- d) No hallarse declarado en quiebra calificada como culpable o fraudulenta por sentencia ejecutoriada, y
- e) Residir en la región respectiva,

a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.

No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Ley N° 20.000

Art. 69 N° 1

Artículo 7°.- Los cargos de intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional, serán incompatibles entre sí.

Ley N° 20.035

Art. 1° N° 1)

Artículo 8°.- Los intendentes y gobernadores cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño;
- b) Aceptación de un cargo incompatible;
- c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular;
- d) Aceptación de renuncia;
- e) Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y
- f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°.- Los intendentes y gobernadores ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.

Artículo 10.- Los intendentes y gobernadores podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.

Artículo 11.- Los intendentes y gobernadores deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.

Artículo 12.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere a intendentes y gobernadores.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN

CAPITULO I

Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional

Artículo 13.- La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.

Para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere.

Artículo 14.- En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural.

A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse Art. en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

Ley N° 19.653
3° N° 1

Artículo 15.- Los gobiernos regionales tendrán su sede en la ciudad capital de la respectiva región, sin perjuicio de que puedan ejercer sus funciones transitoriamente en otras localidades de la región.

CAPITULO II

Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional

Artículo 16.- Serán funciones generales del gobierno regional:

a) Elaborar y aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Para efectos de asegurar la congruencia entre las políticas y planes nacionales y regionales, el Ministerio de Planificación y Cooperación asistirá técnicamente a cada gobierno regional en la elaboración de los correspondientes instrumentos, emitiendo, a solicitud del gobierno regional, los informes pertinentes;

b) Resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquéllos que procedan de acuerdo al artículo 74 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable;

c) Decidir la destinación a proyectos específicos de los recursos de

los programas de inversión sectorial de asignación regional, que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

d) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial;

e) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;

f) Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes;

g) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva;

h) Ejercer las competencias que le sean transferidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley;

i) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones, y

j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.

Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.

Ley N° 20.035

Art.1° N° 2)

Artículo 17.- Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:

- a) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región;
- c) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia;
- d) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades;
- e) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social, y

f) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región.

Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

- a) Contribuir a la formulación de las políticas nacionales de fomento productivo, de asistencia técnica y de capacitación laboral, desde el punto de vista de cada región, y desarrollar y aplicar las políticas nacionales así definidas en el ámbito regional;
- b) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores, preocupándose especialmente por una explotación racional de los recursos naturales, coordinando a los entes públicos competentes y concertando acciones con el sector privado en los estamentos que corresponda;
- c) Promover la investigación científica y tecnológica y preocuparse por el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, y
- d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales.

Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional:

- a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza, haciéndolas compatibles con las políticas nacionales sobre la materia;
- b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos

o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial;

c) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del consejo regional, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen en conformidad a la normativa aplicable;

d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las atribuciones que les otorgue la ley;

e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región, y

f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias regionales que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen;

b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley;

c) Convenir, con los ministerios, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81;

d) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto;

e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;

f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;

g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda;

h) Proponer criterios para la distribución y distribuir, cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo con la normativa nacional correspondiente, e

i) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional.

Ley N° 19.778

Art. 1° N° 1

Artículo 21.- Los órganos y servicios de la Administración Pública nacional, las empresas en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y los servicios públicos, deberán informar oportunamente a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región.

Los municipios deberán enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus planes de desarrollo, sus políticas de prestación de servicios, sus políticas y proyectos de inversión, sus presupuestos y los de sus servicios traspasados.

Igualmente, deberán enviarles,

dentro de 30 días de aprobada,
cualquier modificación que
experimenten dichos presupuestos.

CAPITULO III
Órganos del Gobierno Regional

Artículo 22.- El gobierno regional
estará constituido por el intendente y
el consejo regional.

Párrafo 1°
Del Intendente

Artículo 23.- Sin perjuicio de las
facultades que le corresponden en virtud
de lo dispuesto por el Título Primero,
el intendente será el órgano ejecutivo
del gobierno regional y presidirá el
consejo regional.

El intendente ejercerá sus funciones
con arreglo a la Constitución Política
de la República, a las leyes, a los
reglamentos supremos y a los reglamentos
regionales.

Artículo 24.- Corresponderá al
intendente, en su calidad de órgano
ejecutivo del gobierno regional:

- a) Formular políticas de desarrollo
de la región, considerando las
políticas y planes comunales
respectivos, en armonía con las
políticas y planes nacionales;
- b) Someter al consejo regional los
proyectos de planes y las
estrategias regionales de
desarrollo y sus modificaciones,
así como proveer a su ejecución;
- c) Presidir el consejo regional,
con derecho a voz. En caso de
empate, tendrá derecho a voto
dirimente. No obstante, cuando el
consejo regional ejerza las
funciones de fiscalización a
que se refiere el artículo 36,
letra g), sólo tendrá
derecho a voz;
- d) Someter al consejo regional
el proyecto de presupuesto del
gobierno regional y sus

modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado;

e) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del intendente al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional;

f) Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81;

g) Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes;

h) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo;

i) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza;

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, en lo que corresponda;

k) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional

pueda adoptar sobre la materia.

En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte;

l) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público;

m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional;

n) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas;

ñ) Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme

a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

q) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y

r) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.

Ley N° 19.653

Art. 3° N° 2

Ley N° 19.778

Art.1° N° 2

Ley N° 20.035

Art. 1° N° 3)

Artículo 25.- El consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones señalados en las letras b), d) y e) del artículo anterior y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes.

Si el intendente desaprobare las modificaciones introducidas por el consejo a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, así como a los proyectos de reglamentos a que se refiere la letra g) del artículo precedente, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, el consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.

Artículo 26.- El intendente, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación

financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Ley N° 20.035

Art. 1° N° 4)

Artículo 27.- El intendente será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.

El personal de estos servicios se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y su régimen de remuneraciones será el establecido en el Decreto Ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias. Los funcionarios que desempeñen los cargos correspondientes a los tres primeros niveles jerárquicos, se regirán por las disposiciones de los artículos 49 de la Ley N° 18.575 y 7° de la Ley N° 18.834.

Párrafo 2°
Del Consejo Regional

Artículo 28.- El consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Artículo 29.- El consejo regional estará integrado, además del intendente, por consejeros que serán elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Dos consejeros por cada provincia, independientemente de su número de habitantes, y
- b) Diez consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y catorce en aquellas que superen

esa cifra, los que se distribuirán entre las provincias de la región a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial, aplicándose el método de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio Electoral determinará, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de celebración de la elección respectiva, mediante resolución fundada que deberá publicarse dentro de quinto día de dictada en el Diario Oficial, el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia. Cualquier consejero regional o concejal de la región podrá reclamar de dicha resolución ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos por el artículo 59 de la Ley N° 18.603.

Artículo 30.- Los consejeros regionales que correspondan a cada provincia serán elegidos por los concejales mediante el procedimiento y el sistema electoral establecidos por el Capítulo VI de este Título.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la

enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Ley N° 20.035

Art. 1° N° 5)

Ley N° 20.000

Art. 69 N° 2

Artículo 32.- No podrán ser consejeros regionales:

- a) Los senadores y diputados;
- b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;
- c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 6)
Ley N° 19.806
Art. 21
Ley N° 19.653
Art. 3° N° 3

Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y de concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 7)

Artículo 34.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de consejero regional:

a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las Art. situaciones descritas en la letra e) del artículo 32, y

b) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

Ley N° 19.653
3° N° 4

Artículo 35.- A los consejeros no les serán aplicables las normas que

rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.

Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.

Ley N° 19.653
Art. 3° N° 5
Ley N° 20.035
Art. 1° N° 8)

Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional:

- a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo;
- b) Aprobar los reglamentos regionales;
- c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de

planificación;

d) Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del intendente;

e) Resolver, sobre la base de la proposición del intendente, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en la aplicación de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

f) Aprobar, sobre la base de la proposición del intendente, los convenios de programación que el gobierno regional celebre;

g) Fiscalizar el desempeño del intendente regional en su calidad de presidente del consejo y de órgano ejecutivo del mismo, como también el de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir del intendente la información necesaria al efecto. Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma Ley;

h) Dar su acuerdo al intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones;

i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado, y

j) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.

Ley N° 19.778

Art. 1° N° 3

Ley N° 20.035

Art. 1° N° 9)

Artículo 37.- El consejo regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de la competencia del consejo.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. Su convocatoria se efectuará conforme lo determine el reglamento, el que también establecerá los casos y oportunidades en que el consejo se constituya en sesión secreta.

El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

10) Letra a)

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

10) Letra b)

Artículo 38.- El quórum para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquéllos.

Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.

Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional.

El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

11)

Artículo 40.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño;
- b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación;
- c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones celebradas en un año calendario;
- d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviviente establecidas en esta ley. Sin embargo, la suspensión del derecho

a sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, y

f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Ley N° 19.653

Art. 3° N° 6

Ley N° 20.035

Art. 1° N° 12)

Artículo 41.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la letra b), serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo. El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare la existencia de la causal.

Artículo 42.- En caso de renuncia, inhabilidad o incompatibilidad de un consejero regional titular, debidamente aceptada o declarada en los términos del artículo anterior, así como de fallecimiento de aquél, asumirá su cargo, por el solo ministerio de la ley, el respectivo reemplazante, quien se desempeñará por el tiempo que le faltare al titular para completar su período. El que asuma la titularidad del cargo no será reemplazado si, a su turno, cesare en el desempeño del mismo antes de completar el período.

Artículo 43.- El consejo regional dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño

de sus funciones.

El consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4°, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del secretario ejecutivo será de 44 horas semanales.

A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40.

Ley 19.653
Art. 3° N° 7

Párrafo 3°
Del Gobernador

Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden de acuerdo al Título Primero de esta Ley, el gobernador tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial.

El gobernador ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.

Artículo 45.- El gobernador, además de las atribuciones que el intendente pueda delegarle, ejercerá las siguientes:

- a) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia;
- b) Proponer al intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;
- c) Asesorar a las municipalidades de su jurisdicción, especialmente en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, cuando ellas lo soliciten;
- d) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;
- e) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial y, especialmente, de los programas de infraestructura económica y social básica;
- f) Hacer presente al intendente o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional;
- g) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones o de las que le delegue el intendente;
- h) Supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia, e
- i) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.

Artículo 46.- El gobernador podrá constituir un comité técnico asesor con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región.

Artículo 47.- El gobernador deberá dar cuenta al consejo económico y social provincial, semestralmente, sobre la

marcha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia.

Párrafo 4°

Del Consejo Económico y Social Provincial

Artículo 48.- En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial.

El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio.

a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma:

- ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia;
- ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia;
- tres por las organizaciones culturales de la provincia que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial;
- tres por las asociaciones de profesionales de la provincia, y
- dos por las fundaciones y corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas.

b) Los miembros por derecho propio serán:

1.- Un miembro de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia, designado por el mando provincial correspondiente, y

2.- Los rectores o vicerrectores de las universidades y, donde no las hubiere, los rectores de institutos

profesionales o centros de formación técnica, a falta de aquéllos, que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de cuatro representantes.

En aquellas provincias donde hubiere más de cuatro universidades, institutos o centros de formación técnica, el derecho a integrar el consejo se ejercerá de la siguiente manera:

I. Corresponderá primeramente integrar el consejo a un representante de cada una de las dos universidades más antiguas de la provincia, y a un representante de cada una de las dos universidades de la misma que acrediten tener el mayor número de alumnos matriculados.

II. En el caso de que una misma universidad reúna ambas características de antigüedad y mayor número de matrícula, su representante será uno solo, y para su designación primará la antigüedad. Igual criterio se empleará para llenar el segundo cargo. Los otros dos representantes se designarán en función de la mayor matrícula.

III. A falta de una o más universidades el derecho lo detentarán los representantes de los institutos o centros de formación técnica de la provincia, en la misma forma señalada en los números precedentes.

Artículo 49.- El consejo económico y social provincial será presidido por el gobernador, quien podrá convocarlo. Asimismo, el consejo podrá autoconvocarse por la iniciativa de un tercio de sus miembros.

Artículo 50.- Al consejo económico y social provincial le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contempladas por los artículos 95 y 96 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de

1992, respecto del consejo económico y social comunal.

Artículo 51.- Serán atribuciones del consejo económico y social provincial:

a) Absolver las consultas del gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto del gobierno regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al consejo regional, y emitir opinión a su respecto;

b) Realizar estudios y emitir opinión en materias de desarrollo provincial;

c) Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin de que sean consideradas por el gobernador para su inclusión en los programas respectivos;

d) Absolver toda otra consulta que le formule el gobernador, y

e) Requerir por escrito, a las autoridades de gobierno comunal, provincial y regional, los antecedentes referidos a proyectos y programas de desarrollo social, económico y cultural que se contemplen dentro de la provincia, quedando obligadas dichas autoridades a entregarlos oportunamente.

Artículo 52.- Los miembros del consejo económico y social provincial durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

El cargo de miembro del consejo económico y social provincial se desempeñará ad honorem; quienes postulen a servirlo deberán reunir los requisitos del artículo 31 y estarán sujetos a las mismas inhabilidades señaladas por las letras a), b), c) y d) del artículo 32.

A los miembros del consejo económico y social provincial

les serán aplicables, en lo pertinente, las causales de cesación en el cargo que el artículo 40 establece respecto de los consejeros regionales y en particular la pérdida de miembro de la organización social a la que represente o de representante legal de la respectiva persona jurídica, en su caso.

Las causales de cesación en el cargo de los miembros del consejo económico y social provincial, serán declaradas por el respectivo Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de cualquier miembro de dicho consejo, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 53.- Las organizaciones que correspondan a los estamentos determinados por el artículo 48, letra a), de esta Ley, que realicen actividades en la provincia, podrán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de 20 días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la provincia. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se publique, por orden de la comisión a que se refiere el artículo 55, en un periódico de los de mayor circulación en la capital provincial o, en su defecto, de la región, un aviso llamando a inscribirse.

Artículo 54.- Sólo podrán inscribirse en el registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente, domicilio en la provincia, antigüedad de a lo menos dos años en ella y reunir un número de miembros activos no inferior a diez personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas.

Al momento de inscribirse, cada organización deberá acompañar los antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos señalados en el inciso anterior y un listado en el que se identifique claramente a los miembros activos de la

respectiva entidad, sean personas naturales o jurídicas, el que se tendrá como registro para todos los efectos de este párrafo.

Artículo 55.- Una comisión integrada por el gobernador, quien la presidirá, por el Contralor Regional respectivo o por un delegado del Contralor General o Regional, según corresponda, y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la provincia respectiva, o en su defecto por el juez de letras más antiguo de la provincia, determinará qué organismos de los establecidos en el artículo 48, inciso segundo, letra a), de la presente ley, tendrán derecho a participar, a través de sus directores, en la elección de sus representantes por estamento al consejo económico y social provincial.

Cada organización participante lo hará a través de aquél de los directores que prevean sus estatutos como el representante legal de la respectiva entidad o, en su defecto, del que los miembros del correspondiente cuerpo directivo designen.

En la provincia de Santiago integrará la comisión un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por ésta de entre sus miembros.

Actuará como secretario y ministro de fe de esta comisión el Conservador de Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia. En caso de haber más de un Conservador, esta función le corresponderá al más antiguo en el cargo.

Artículo 56.- Vencido el plazo establecido en el artículo 53 y dentro de los cinco días siguientes, la comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o, en su defecto, en la región.

Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido

omitido en la lista con posterioridad a su inscripción, o que objete la inscripción de otra organización, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de siete días contado desde la publicación a que se refiere el inciso anterior. Igual reclamo podrán interponer, en el mismo plazo, las personas que hubieren sido excluidas del listado de afiliados a que alude el inciso final del artículo 54.

El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación a la comisión. El Tribunal conocerá del reclamo y deberá fallarlo en el término de quince días desde que lo reciba.

El Tribunal Electoral Regional deberá enviar copia del fallo a la comisión en el término de dos días contados desde la fecha en que dicho fallo quede ejecutoriado.

Artículo 57.- Transcurridos diez días desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o dentro del plazo de tres días contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional, en su caso, la comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro oficial para estos efectos.

Artículo 58.- Una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo precedente, la comisión publicará, dentro de quinto día, la lista definitiva en un periódico de alta circulación en la provincia, indicando, además, la fecha, lugar y hora en que se realizará la asamblea de cada estamento, para elegir a sus representantes titulares y suplentes al consejo económico y social provincial.

Podrán ser candidatos los miembros de cualquiera de las organizaciones consignadas en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior, así como los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a

tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar ante la comisión el cumplimiento de los requisitos legales para ser consejeros.

Artículo 59.- En las elecciones a que se refiere este párrafo, cada elector dispondrá de un voto, el cual será secreto e informado. Cada elector deberá votar para elegir un miembro titular y otro suplente del correspondiente estamento.

Un miembro de la comisión presidirá el acto electoral en que cada estamento elija a sus representantes ante el consejo económico y social provincial. Actuará como ministro de fe, el Conservador de Bienes Raíces a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Artículo 60.- Serán elegidos como miembros del consejo económico y social provincial los candidatos titulares y suplentes que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que fueren declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional. En caso de empate, éste será resuelto mediante sorteo por el mismo Tribunal.

Para estos efectos, el Tribunal Electoral Regional resolverá los reclamos que se interpongan dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y de las actas correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, en su caso, comunicará al intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuatrienio siguiente.

El consejo económico y social provincial se constituirá dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso anterior, convocado para tal efecto por el gobernador.

CAPITULO IV

De la Estructura Administrativa del Gobierno Regional y de Otros Órganos de la Administración Pública en las Regiones

Artículo 61.- Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del intendente, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional.

Un secretario regional ministerial podrá estar a cargo de más de una secretaría regional ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las secretarías regionales ministeriales a su cargo.

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados

por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el intendente respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 13)

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.

Artículo 64.- A las secretarías regionales ministeriales corresponderá:

- a) Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integren el respectivo sector;
- b) Estudiar, conjuntamente con los organismos correspondientes, los planes de desarrollo sectoriales;
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto regional en la esfera de su competencia, en coordinación con el ministerio respectivo;
- d) Informar permanentemente al gobierno regional del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector;
- e) Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo;
- f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector;
- g) Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos, y

h) Ejercer las atribuciones que se les deleguen por los ministros respectivos.

Artículo 65.- Habrá un gabinete regional, órgano auxiliar del intendente, integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales. El intendente podrá disponer que integren, además, este gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado. Integrará también el gabinete regional, por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.

Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.

Artículo 67.- Los gobiernos regionales, para efectos de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, podrán solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada, acompañando al efecto los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades.

Los antecedentes serán analizados por los ministerios y servicios públicos involucrados, los que deberán evacuar un informe dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación respectiva.

Dicho informe y el que, a su vez, deberá expedir el Ministerio del Interior, serán entregados al

Presidente de la República para su consideración sobre la materia.

Artículo 68.- El intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente Ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura administrativa, que le estará directamente adscrita:

- a) Una división de administración y finanzas, encargada de la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presupuesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional, y
- b) Una división de análisis y control de gestión, que colaborará en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control.

CAPITULO V
Del Patrimonio y del Sistema
Presupuestario Regionales

Artículo 69.- El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación;
- d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70;
- e) Los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20° del artículo 19 de la Constitución

Política de la República;

f) Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;

g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley;

h) Los derechos y obligaciones que adquiriera por su participación en las asociaciones a que se refiere el inciso quinto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, e

i) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.

Artículo 70.- El régimen de bienes de los gobiernos regionales estará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Los bienes destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente a su nombre, serán inembargables;

b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeta a las normas generales que sobre la materia rijan para el sector público;

c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados, entregados en comodato o arrendados, en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública, cuyo valor mínimo no será inferior al avalúo fiscal y sólo podrá ser rebajado con acuerdo del consejo regional; todo ello en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 36;

d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el intendente podrá, con acuerdo de los dos tercios del consejo regional, donar tales bienes o darlos en comodato a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que operen en la región;

e) Sus bienes podrán ser objeto de permisos y concesiones de administración, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1939, de 1977. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional. Sin embargo, éste podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de sus obligaciones.

Las concesiones se otorgarán previa licitación pública, salvo que las prestaciones o derechos que deba pagar el concesionario sean de un valor inferior a cien unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá llamar a propuesta privada. En este último evento si no se presentan interesados se podrá proceder por contratación directa;

f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichas entidades.

Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del intendente, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y

anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.

Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública. En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del consejo y mediante resolución fundada del intendente, tales bienes revertirán al dominio del gobierno regional, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afectada a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable.

Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel;

g) El gobierno regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, y

h) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g), mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional, a petición de éste, la que deberá formularse dentro del término de noventa días a que se refiere la letra f) de este artículo.

La suscripción de los convenios a que se refiere la letra g) del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional.

En lo no previsto en este artículo, serán aplicables las normas vigentes sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Artículo 71.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en Art. consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente.

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 73 de esta Ley.

Ley N° 20.035

1° N° 14)

Artículo 72.- La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento.

Artículo 73.- El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y considerará a lo menos los siguientes programas presupuestarios:

- a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y
- b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que para la atención de los problemas de las áreas metropolitanas a que se refiere el artículo 110, se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los respectivos gobiernos regionales podrán constituir un Fondo de Inversión Metropolitana.

El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por

el intendente al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36.

En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y cada una de las regiones, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año los consejos regionales designarán a uno de sus integrantes para que conjuntamente con el intendente los represente en ella.

Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.

Ley N° 20.035
Art. 1° N° 15)
Letra a)
Ley N° 20.035
Art. 1° N°
15) Letra b)

Artículo 74.- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales.

La Ley de Presupuestos de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región. Ley N° 20.035

Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

16) Letras a) y b)

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

16)

Letra c)

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

16)

Letra d)

Artículo 75.- Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente.

Artículo 76.- La distribución del noventa por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región

Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

- a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y
- b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.

Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

17) Letra a)

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

17) Letra b)

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

17) Letra c)

Artículo 77.- La Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad

a los siguientes criterios:

a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación, y

b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 76, en el ejercicio presupuestario siguiente.

El decreto supremo señalado en el artículo precedente regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

18) Letra a)

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

18) Letra b)

Artículo 78.- Corresponderá al consejo regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.

Artículo 79.- Los ingresos propios que genere el gobierno regional y los recursos que por ley o por convenio se destinen a una o más regiones, no se distribuirán entre éstas conforme a los criterios enunciados en el artículo 76, pero podrán sumarse a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la respectiva región, para todos los efectos de esta Ley.

Artículo 80.- La Ley de Presupuestos incluirá uno o más

ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República.

Se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella. Corresponderá al gobierno regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, podrán incluir financiamiento conjunto del gobierno regional y del órgano o servicio público correspondiente.

Asimismo, dichos estudios, programas y proyectos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Cuando éstos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito.

A proposición de los gobiernos regionales, se podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta el 5% del presupuesto asignado a los primeros.

Artículo 81.- Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales

entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Ley N° 20.035
Art. 1° N°
19)

CAPITULO VI

De la Elección del Consejo Regional

Párrafo 1°

De los Colegios Electorales Provinciales
y de la Votación

Artículo 82.- El consejo regional será elegido por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma.

El Presidente del Tribunal Electoral Regional confeccionará la nómina de los concejales en ejercicio y la remitirá al presidente de la mesa del colegio electoral

provincial correspondiente.

Diez días antes de la fecha en que deba constituirse el colegio, el respectivo Tribunal Electoral Regional designará de entre los concejales de la provincia, por sorteo, a los miembros de la mesa que dirigirá la elección y a sus suplentes. Esta designación será notificada por carta certificada. Dichos miembros de la mesa elegirán, de entre ellos, un presidente, un secretario y un vocal y a sus respectivos suplentes. Asimismo, determinará, dentro de la capital provincial, el local en que se instalará el colegio electoral.

Artículo 83.- Las candidaturas a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas hasta las veinticuatro horas del octavo día anterior a la fecha en que deba reunirse el colegio electoral, ante el respectivo director regional del Servicio Electoral.

Cada candidatura deberá ser presentada por a lo menos dos concejales de la respectiva provincia. Dicha presentación deberá acompañarse de una declaración jurada ante un notario público de cualquiera de las comunas de la provincia o, en su defecto, ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, hecha por los candidatos a consejeros regionales titular y reemplazante que se incluyan en la misma propuesta, por la que éstos declaren su voluntad de ser candidatos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32. Un mismo concejal no podrá patrocinar más de dos candidaturas, las que en todo caso deberán incluir un candidato a consejero titular y otro en calidad de reemplazante.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier ciudadano que reúna los requisitos para postular podrá declarar su propia candidatura si cuenta para ello con el patrocinio de un número no inferior al 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva a la fecha de la elección municipal más reciente. La determinación del número mínimo de patrocinantes la hará el director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario

Oficial con 45 días de anticipación, a lo menos, del término del periodo de los anteriores consejeros regionales.

Las declaraciones de candidaturas a que se refiere este artículo podrán hacerse personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario.

Artículo 84.- Los colegios electorales se constituirán 15 días después de la instalación de todos los concejos, a las nueve horas, en el local determinado por el Tribunal Electoral Regional, y en presencia de un funcionario del Servicio Electoral designado por el Director Regional de dicho Servicio, quien levantará acta de todo lo obrado. En las provincias apartadas, actuará como ministro de fe el oficial del Servicio de Registro Civil que designe el Director del Servicio Electoral. La calidad de apartadas será determinada por el Director del Servicio Electoral en el mismo acto en que se designe al oficial del Servicio de Registro Civil.

El Director Regional del Servicio Electoral comunicará a los concejales el lugar, día y hora en que deban constituirse los colegios electorales, según lo dispuesto en el inciso anterior.

El presidente de la mesa pasará lista a los asistentes al tenor de la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82 y declarará instalado el colegio electoral si concurriere, a lo menos, la mayoría absoluta de sus miembros, circunstancia que certificará el funcionario que actúe como ministro de fe en el acta respectiva. De no reunirse el indicado quórum, la sesión se celebrará tres horas después.

Artículo 84 bis.- Cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado, mediante sentencia firme o ejecutoriada, la nulidad de una elección municipal de concejales, el consejo regional se integrará

transitoriamente por consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, excluyéndose aquellas provincias en las cuales existiere una o más comunas cuya elección de concejales hubiere sido anulada.

Para el caso de estas últimas provincias, continuarán en ejercicio aquellos consejeros regionales que hayan sido elegidos en la anterior elección en representación de las mismas. Estos consejeros permanecerán en sus cargos hasta la fecha de investidura de quienes resultaren electos, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Realizada la nueva elección de concejales en aquellas comunas afectadas por la situación descrita en el inciso primero, y una vez instalados el o los concejos municipales respectivos, se llevará a cabo la elección de consejeros regionales que correspondan a la o las provincias excluidas en virtud de dicho inciso.

El mandato de los consejeros regionales elegidos de conformidad al inciso anterior se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo de cuatro años establecido en el artículo 30 de la presente ley.

LEY 20334

Art. 1°

D.O. 04.02.2009

Artículo 85.- El Director Regional del Servicio Electoral proporcionará a la mesa de cada colegio electoral las cédulas con los nombres de los candidatos titulares acompañados de sus respectivos suplentes, ya sea en forma de listas o uninominales, según fuere el caso.

La cédula contendrá en orden y numeración correlativos las listas y las candidaturas uninominales. La numeración se hará en el orden de presentación, tanto de la lista como de las candidaturas.

Artículo 86.- Instalado el colegio electoral, el presidente llamará a los concejales en el orden que figuren en la nómina a que se refiere el inciso segundo del artículo 82. El concejal llamado acreditará su identidad con su cédula nacional de identidad y firmará la nómina junto a su nombre. Luego, el secretario le proporcionará una cédula y un lápiz grafito color negro.

El voto será personal y secreto. El elector irá al sitio que haya dispuesto el colegio que garantice la reserva del voto y sólo en él podrá marcar su preferencia, haciendo en la cédula una línea vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del candidato titular, con el lápiz que le fuera entregado. Hecho esto, deberá doblarla de modo que no pueda verse su contenido y regresará a la mesa, devolviéndosela al presidente, quien comprobará que es la misma que se le entregó. Verificado lo anterior, el presidente cortará el talón de la cédula y la devolverá al elector, quien procederá a depositarla en la urna.

Artículo 87.- Concluido el llamamiento a los concejales a votar, el presidente de la mesa declarará cerrada la votación y el secretario dejará constancia de los concejales que no votaron.

A continuación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que hubiere funcionado el colegio electoral provincial, en presencia de los concejales asistentes y del público que desee presenciarlo, siempre que no interfiera en su desarrollo.

Se presumirá fraudulento el escrutinio que se practicare en un lugar distinto de aquel en que hubiere funcionado y recibido la votación el colegio electoral provincial.

El escrutinio se regirá por las normas del artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, numerandos 1 al 5.

Artículo 88.- Para determinar los consejeros elegidos, se tendrá en cuenta el número de preferencias obtenidas por cada uno de los candidatos. Sin embargo, dos o más candidatos, personalmente o por medio de mandatario cuya personería conste en escritura pública, o en atestado suscrito ante oficial del registro civil de la respectiva comuna, si no hubiere notario, podrán acordar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 83 y ante el respectivo director regional del Servicio Electoral, sumar sus votos, en cuyo caso la determinación de los electos se hará por el sistema de cifra repartidora, conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.704, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2002.

Si se produjere empate entre dos o más listas, o de dos o más candidatos al interior de ellas, éste se resolverá por el Tribunal Electoral Regional respectivo, mediante sorteo y en el mismo orden.

Artículo 89.- El Secretario extenderá un acta del escrutinio que firmarán todos los miembros de la mesa, debiendo aquél remitir el original de la misma al Tribunal Electoral Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión del colegio. Copia de dicha acta, junto a las cédulas correspondientes, se remitirá al respectivo Director Regional del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo.

Artículo 90.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el secretario de la mesa enviará por correo al Director Regional del Servicio Electoral todos los útiles recibidos. El envío se hará en un paquete que indicará en su cubierta la mesa a que

corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos de la hora de su recepción por la oficina de correos. El jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora.

Artículo 91.- Para los efectos de constituir los colegios electorales a que se refiere el inciso primero del artículo 82, y siempre que ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual, los concejales municipales tendrán derecho a pasajes y viáticos, los que serán de cargo del gobierno regional correspondiente. El monto diario del viático será equivalente al del gobernador provincial.

Párrafo 2°

De las Reclamaciones del Acto Electoral

Artículo 92.- Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión del colegio electoral, cualquier persona podrá impugnar, ante el respectivo Tribunal Electoral Regional, la legalidad del acto o sus resultados. Por esta misma vía, podrá reclamarse contra eventuales incumplimientos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32.

Artículo 93.- El Tribunal Electoral Regional respectivo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley para reunirse a las diez de la mañana del decimoquinto día siguiente a la fecha en que se hubieren verificado las elecciones de los consejeros regionales por los colegios electorales provinciales, a fin de calificarlas, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que ellas dieran lugar.

Reunido el tribunal en la oportunidad señalada, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla íntegramente su cometido, el que deberá evacuar, a más tardar, en el plazo de quince días.

Artículo 94.- El Tribunal Electoral Regional procederá, de norte a sur, al estudio de las elecciones de consejeros regionales reclamadas. Conociendo de

las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en la elección. Con el mérito de los antecedentes, declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.

Los hechos, efectos o irregularidades que no influyan en el resultado de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación en las mesas de los colegios electorales provinciales, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas de los colegios electorales provinciales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala el artículo 82 o en lugares distintos de los designados.

Declarada nula una elección por el Tribunal Electoral Regional respectivo, se procederá a repetirla.

Artículo 95.- La sentencia del Tribunal Electoral Regional será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

El Tribunal Calificador de Elecciones deberá resolver todas las apelaciones dentro del plazo de quince días.

Artículo 96.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quede ejecutoriada la sentencia recaída en los reclamos o quede firme la calificación efectuada según lo previsto en el artículo 93, el Tribunal Electoral Regional proclamará a los candidatos electos y enviará copia autorizada de la parte pertinente del fallo al interesado.

Artículo 97.- Cuando se dispusiere la repetición de la elección, las mesas de los colegios electorales provinciales funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de

nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de los integrantes de la mesa, en la adulteración o falsificación del escrutinio o en el cohecho de alguno de sus miembros, caso en el cual en la propia sentencia se designará, previo sorteo, a los miembros de la nueva mesa, excluidos los objetados. La sentencia se notificará a los concejales por el secretario del Tribunal Electoral Regional mediante carta certificada. Dicha resolución deberá también notificarse al Director Regional del Servicio Electoral.

La nueva elección se efectuará al décimo día, contado desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso.

Artículo 98.- El consejo regional se instalará 60 días después de la fecha de elección de los consejeros, y si ésta hubiere sido anulada, dicho plazo se contará desde la fecha de la nueva elección.

Artículo 99.- Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección aquél que determine el Tribunal Calificador de Elecciones, el que resolverá, de oficio, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la resolución del Director Regional del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 29.

CAPITULO VII

Del Asociativismo Regional

Ley N° 20.035

Art. 1° N°

20)

Artículo 100.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a

propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta Ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 101.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte

correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquellos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 102.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 103.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo acerca de sus actividades y

del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 104.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.

TITULO FINAL

Artículo 105.- Los gobiernos regionales y los intendentes se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.

Artículo 106.- Las competencias atribuidas por esta ley a los gobiernos regionales no afectarán las funciones y atribuciones que correspondan a la Administración Pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los gobiernos regionales.

Artículo 107.- Cuando el traspaso de competencias a que se refiere el artículo 67 pueda operarse por la vía de un convenio, éste será celebrado entre el gobierno regional y el ministerio respectivo, debiendo suscribirlo, además, el Ministro del Interior.

Artículo 108.- Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el intendente contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de

sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el intendente los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el intendente no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la intendencia regional respectiva;

d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario de la intendencia regional respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del intendente que rechace el reclamo.

El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio;

e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable;

f) La Corte dará traslado al intendente por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil;

g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta;

h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación Ley criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Ley 19.806

Art. 21

Ley 19.806

Art. 21

19.806

Art. 21

Artículo 109.- Los ministerios, los servicios públicos, los gobiernos regionales y las municipalidades deberán actuar coordinadamente en la formulación de los planes y en la ejecución de los programas vinculados a la dotación de la infraestructura social básica y al equipamiento urbano de las áreas metropolitanas. Para dicho efecto, los organismos mencionados proporcionarán

la información necesaria, realizarán los estudios en conjunto cuando proceda y adoptarán las medidas pertinentes para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la debida congruencia de las acciones que realicen.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por área metropolitana la extensión territorial formada por dos o más centros de población unidos entre sí por espacios construidos y que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos.

En las regiones donde existan áreas metropolitanas los gobiernos regionales tendrán además las atribuciones específicas sobre los servicios públicos que les confieran las leyes.

Artículo 110.- En cada región del país donde se configuren áreas metropolitanas conforme a lo previsto por el artículo anterior, existirá un consejo coordinador regional de acción municipal, cuya finalidad será planificar y coordinar acciones municipales conjuntas destinadas a la prevención y solución de problemas que afecten a las comunas comprendidas en el área metropolitana respectiva y que requieran de tratamiento conjunto.

El consejo coordinador a que se refiere el inciso anterior estará integrado por los alcaldes de las municipalidades a que correspondan las comunas comprendidas en el área metropolitana y será presidido por el de la municipalidad en cuyo territorio se ubique la cabecera regional o provincial, en su caso. Las deliberaciones y acuerdos que este consejo adopte se transmitirán a las municipalidades respectivas con carácter de recomendaciones o proposiciones. El costo de los estudios que puedan encargarse será prorrateado entre las municipalidades concernidas en proporción a sus ingresos.

A las sesiones del consejo y por acuerdo de sus miembros podrá invitarse

a las autoridades de otros organismos públicos con el objeto de acordar acciones mancomunadas en los términos previstos en el inciso primero del artículo anterior. Los convenios que al efecto se celebren tanto entre las municipalidades participantes en el consejo como con otros servicios públicos regularán los alcances y formas de llevar a efecto la coordinación de sus respectivas acciones.

Artículo 111.- Serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales; en especial, aquéllas a que se refieren los artículos 29, inciso tercero, 41, 56 y 60.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los bienes inventariables, muebles e inmuebles, adquiridos o construidos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, antes de la entrada en vigencia de esta Ley, cuyo dominio no haya sido transferido por aplicación del artículo 16 de la Ley N° 18.267, y siempre que estén actualmente destinados a los fines para los que se construyeron, deberán entenderse transferidos a las entidades públicas que no sean fiscales a las cuales estén asignados. Los referidos bienes, que actualmente estén utilizando los servicios fiscales, deberán entenderse destinados a éstos. La transferencia del dominio de dichos bienes se perfeccionará mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá llevar, además, la firma del intendente de la región respectiva. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de la copia autorizada del respectivo decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, el que será suscrito, además, por el Ministro del Interior, determinados bienes se podrán destinar al patrimonio del gobierno regional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA
LEY N° 20.035.-

Artículo 1°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Ley N° 20.035, durante el año 2005 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de la Ley N° 20.035, se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.035, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el artículo 16, letra j), de la Ley N° 19.175, encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde el 1° de julio de 2005, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado

de la Ley N° 19.175, Orgánica
Constitucional sobre Gobierno y
Administración Regional.

Artículo 5°.- Las modificaciones
introducidas por la Ley N° 20.035 a
los artículos 74, 76 y 77 de la Ley
N° 19.175, regirán a partir del año
2006, y, durante ese año y el siguiente,
se considerarán provisiones que
permitan asegurar que, en ningún
gobierno regional, la suma de la
cuota correspondiente del Fondo
Nacional de Desarrollo Regional y
las provisiones distribuidas al 30
de abril de cada año se reduzcan
respecto de la suma de ambos
conceptos en el año 2003 a igual
día y mes, excluyéndose en esta
comparación las provisiones del
Fondo Nacional de Desarrollo
Regional destinadas a "Compensación
Inversión Sanitaria" y a eficiencia
y emergencia.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS
ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal
Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-
Saluda a usted, Adriana Delpiano Puelma, Subsecretaria
de Desarrollo Regional y Administrativo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA
GOB. PROV. CAPITAN PRAT

RESOLUCION EXENTA N° 467

MAT.: Deja sin efecto Resolución Exenta N° 547 de 23.07.2010 y actualiza funciones del Personal de la Gobernación Provincial Capitán Prat.

Cochrane, 13 de Junio de 2011.

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.175 de 1992, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y en la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre el trámite de Exención de Toma de Razón.

TENIENDO PRESENTE:

- 1.- La necesidad de actualizar la organización del servicio, recogiendo los cambios de funciones y la redistribución de las mismas asignadas a determinados funcionarios y la incorporación de nuevos funcionarios.

RESUELVO:

- 1.- Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 547 de fecha 23 de Julio de 2010.
- 2.- Actualícense, a contar de esta fecha, tareas y funciones del personal de la Gobernación Capitán Prat, como se indica:

**ASESOR JURÍDICO GOBERNACIÓN CAPITÁN PRAT
PROFESIONAL GRADO 7° EUR
CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA.**

- Asesorar y mantener informado permanentemente a la Sra. Gobernadora y a los diferentes departamentos de la Gobernación sobre los cambios legales de interés para el servicio.
- Mantener una coordinación sobre materias jurídicas con el Ministerio del Interior, Intendencia XIa. Región de Aysén y la Contraloría General de la República.
- Examen de legalidad de todo acto administrativo en la elaboración y ejecución de los proyectos y programas de la Gobernación, realización y autorización de las resoluciones referentes a dichas materias u otras, especialmente en lo relativo a contratos, convenios, adjudicaciones de obras, estados de pago y cualquier otro asunto atinentes a ellas.
- Elaborar y autorizar las Resoluciones Exentas que la Sra. Gobernadora emita en el ejercicio de las potestades que le señala la Ley.
- Emitir informes sobre temas legales atinentes a la Gobernación.
- Asesorar a las Municipalidades de la provincia en materias legales propias de su naturaleza cada vez que éstas lo requieran.
- Examinar los Diarios Oficiales de la República de Chile por Internet.
- Realizar los sumarios administrativos e investigaciones sumarias de conformidad a la Ley.
- Supervisor en el Sistema de Compras Públicas.
- Realizar todas las labores relacionadas con su profesión que le encomiende la Sra. Gobernadora.
- Informar oportunamente al funcionario encargado de extranjería sobre los cambios legales que se produzcan.
- Cumplir todas las funciones que el Supremo Gobierno le encomiende en su calidad de Abogado y Funcionario Público.
- Examinar las solicitudes ciudadanas relacionadas con la Ley N° 20.285 de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado.
- Encargado de la recepción de denuncias ante el Tribunal de Contratación Pública.
- Encargado página web transparencia
- Habilitado cuentadante

**ASISTENTE SOCIAL GOBERNACIÓN PROVINCIAL CAPITAN PRAT
PROFESIONAL GRADO 11° EUR
CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA.**

- Orientar sobre derechos, beneficios sociales y subsidios que se otorgan preferentemente a estamentos vulnerables de la sociedad.
- Coordinar con otros servicios públicos asistencia social, solución a inquietudes - problemas conducentes a mejorar el bienestar personal y familiar.
- Evacuar informes sociales para la obtención de beneficios como Becas de estudios y beneficios estudiantiles afines, eximir del Servicio Militar, etc.
- Administrar el programa ORASMI.
- Asesorar a dirigentes en materia de organización, planes de trabajo, promoción de la constitución legal de las organizaciones de hecho.
- Ayudar a los pobladores en trámites postulación a vivienda u otros beneficios del Serviu.
- Encargado del PMG de capacitación del personal de la Gobernación Capitán Prat.
- Orientar y canalizar tramitación pensiones de gracia.
- Encargado proceso de renovación beca integración territorial.
- Responsable cargar archivo beneficiarios SAP rural.
- Encargado ventanilla Adulto Mayor (SENAMA)
- Encargado postulaciones ayuda técnica FONADIS
- Realizar postulaciones a emprendimientos FOSIS
- Encargado Convenio de desempeño (suplente)
- Realizar todas las labores que expresamente encomiende la Sra. Gobernadora, dentro de su profesión y acorde con sus funciones.
- Encargado Ley indígena

**ENCARGADO SEPPLAC GOBERNACIÓN PROVINCIAL CAPITAN PRAT
PROFESIONAL GRADO 8° EUR
CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA.**

- Elaborar los proyectos que expresamente le encomiende la Sra. Gobernadora dentro de los ámbitos que le señala Ley.
- Velar por el cumplimiento de los planes de desarrollo comunal de las comunas que conforman la Provincia Capitán Prat, cada vez que las Municipalidades respectivas lo requieran a la Gobernación Provincial y de la misma forma prestar la asesoría necesaria para la elaboración de proyectos de inversión municipal.
- Conocer, controlar y supervisar, cuando corresponda, el avance físico y financiero de los proyectos que se ejecuten en la Provincia con los distintos fondos encargados a la Gobernación (PMU, FOSIS, FONDO SOCIAL, CHILE-DEPORTES, FNDR, etc.).
- Asesorar a las Municipalidades de la Provincia en materias relacionadas con la formulación de proyectos cada vez que aquellas lo requieran a la Gobernación.
- Coordinar con DPP de GORE Aysén Capitán Prat y diferentes Servicios, la postulación de proyectos pertinentes al Fondo Social Presidente de la República, Programas de Generación de Empleo, FNDR, PMU y otros.
- Encargado del Programa de Mejoramiento de Gestión (PMG) y responsable del cumplimiento específico de los siguientes:
 - Sistema de Monitoreo del desempeño institucional.
 - Gestión Territorial
 - Descentralización
 - Sistema de seguridad de la información
 -
- Habilitado con fianza para conducción de vehículos fiscales.
- Habilitado cuenta dante.
- Encargado del Convenio de Desempeño asociado a la Ley del Nuevo Tratado N° 19.882.-
- Supervisor y Comprador en el Sistema de Compras Públicas.
- Tramitación Solicitudes Ministerio Bienes Nacionales
- Secretario Ejecutivo Comité Técnico Asesor
- Encargado postulaciones DFL 15 (Corfo)
- Encargado Programa Gobierno en Terreno
- Encargado Gestión de Riesgos
- Encargado Pasos Fronterizos
- Realizar todas las funciones que le encomiende la Sra. Gobernadora inherentes con su contrato.

mm

JEFA DE GABINETE Y ENCARGADA DE ADMINISTRACIÓN GOBERNACION PROVINCIAL CAPITAN PRAT
ADMINISTRATIVO GRADO 14° EUR
CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA.

- Asesorar al Sr. Gobernador en todas las materias administrativas atinentes a la Gobernación.
- Jefa de Gabinete: Cumplir con las funciones propias del cargo, tales como otorgar audiencias, chequear documentos para firma Gobernadora, salidas a terreno y otras pertinentes.
- Gobernadora subrogante en ausencia de la titular.
- Encargada Seguridad Pública
- Dirigir, ejecutar y controlar las actividades de administración de personal, abastecimientos, transporte y movilización, servicios generales y otras que sean necesarias realizar para la buena gestión administrativa de la Gobernación.
- Aplicar al personal las medidas disciplinarias emanadas de investigaciones sumarias o sumarios administrativos cuando corresponda.
- Controlar la asistencia de los funcionarios.
- Mantener al día la hoja de vida de los funcionarios relacionados con solicitudes de feriado legal, permisos administrativos, licencias médicas, cursos de capacitación, etc.
- Elaborar las resoluciones de cometido funcionarios y comisiones de servicios de los funcionarios de la Gobernación.
- Recopilar los antecedentes necesarios para la futura calificación del personal.
- Otorgar el V° B° para que un funcionario se ausente de sus oficinas en horas laborales por razones justificadas.
- Otorgar el V° B° para las llamadas de larga distancia que efectúen los funcionarios del servicio, las que deberán ser registradas por la encargada de recepción.
- Encargada de gastos menores.
- Encargada de Higiene y Seguridad
- Habilitada cuentadante
- Realizar todas las funciones que le encomiende la Sra. Gobernadora Provincial en el ámbito de sus funciones.

DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN

- Operar el sistema B-3000.
- Cumplir con las funciones que contempla el D. L. 1.094 de 1976 y D.S. N° 597/84 que aprueba el Reglamento de Extranjería en lo relativo a otorgamiento de Visas de Turismo, Autorizaciones para trabajar en casos especiales, autorizaciones de reingreso, Visas de Residente temporal, estudiante, sujeto a contrato, Permanencia Definitiva y carta de nacionalización que sean requeridos en este Departamento.
- Dar tramitación a las diferentes solicitudes de Visas ya mencionadas para lo cual deberá pedir los informes pertinentes a Policía de Investigaciones de Chile, como asimismo al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio de Interior.
- Informar a la Intendencia Regional cada vez que se detecten extranjeros residiendo en forma ilegal en el país a objeto de aplicar las sanciones correspondientes.
- Orientar a los extranjeros que efectúan consultas y remitirlos a los diferentes servicios relacionados con ese Departamento.
- Llevar al archivo de Visas otorgadas debidamente catalogadas.

ENCARGADA DE FINANZAS GOBERNACION PROVINCIAL CAPITAN PRAT
TECNICO GRADO 13° EUR
CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA.

PRESUPUESTO:

- Mantenerse informada respecto Instrucciones para la ejecución de la Ley de Presupuesto del Sector público de cada periodo.
- Formulación del Proyecto de Presupuesto Anual acorde a planes y programa de la entidad, remitiéndolo a la División de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior para ser evaluado.
- Administración del presupuesto asignado a la Gobernación Provincial.
- Control mediante refrenda presupuestaria a diversas adquisiciones que efectúe el Encargado de Compras vía portal www.chilecompras.cl.
- Actualización de Requerimientos de Gastos de Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, acorde a Resoluciones Exentas de transferencias de Fondos y aprobaciones de Presupuestos de ingresos y gastos del nivel central.

mm

- Asesorar a las autoridades sobre materias de índole presupuestario contables.
- Administrar presupuestariamente los recursos entregados a la Gobernación para ejecución de obras, programas y proyectos.
- Asesorar en el ámbito financiero y presupuestario a las Unidades Encargadas de ejecutar programas y/o proyectos.
- Proveer en forma oportuna y eficaz la información y los recursos financieros que requieren las distintas unidades de la entidad para su funcionamiento, según disponibilidad presupuestaria

CONTABILIDAD:

- Ejecutar, supervisar y actualizar operaciones contables aplicando los actuales procedimientos y normativas del sector público en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (sigfe).
- Ejecución, análisis y emisión de reportes según normativa de sistema de contabilidad General de la Nación y normas de procedimientos sobre rendición de cuentas; Balances de Comprobación y Saldos, Estados de requerimientos Ingresos/Gastos, Estados de Ejecución de requerimientos de Ingresos/Gastos, Registros Diarios, Registros Mayor.
- Mantenimiento / Ejecución de software de Horas Extraordinarias y Viáticos, según Resoluciones emanadas del Departamento Administrativo.
- Mantenimiento / Ejecución de Sistema Gestión de Convenios (Sigec)

TESORERIA:

- Cuentadante.
- Custodiar los fondos, documentos, valores, ingreso de recursos, depósitos y otros trámites bancarios.
- Emisión de cheques de diversas cuentas corrientes de la entidad, junto con su respectivo egreso, cancelación oportuna de diversos gastos que ocasione el funcionamiento de la Gobernación Provincial conforme a la disponibilidad de recursos, mantener al día pagos de programas y proyectos administrados por esta entidad, realizar toda la documentación que se origine la atención a proveedores, funcionarios y otros.
- Ejecución y control de pago de los compromisos contraídos por el servicio, anticipos, trasposos, depósitos a terceros, cobros, compensaciones, mantenimiento banco, a futuro impresión de cheques en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado.
- Mantener al día Conciliaciones Bancarias / visadas por Jefe de Administración.
- Declaraciones mensuales, timbrajes, Formularios 1879, Certificados sobre Honorarios y otros relacionados con el Servicio de Impuestos Internos.

FUNCIONES ANEXAS:

- Suplente fondos Globales –en efectivo- para operaciones de gastos menores.
- Encargada PMG Equidad de Género.
- Usaria / Compradora (s) del portal WWW.Chilecompra.cl.
- Atención de Usuario externo/interno, relativas a Servicios inexistentes en la Provincia (SII, Tesorería, Inspección del Trabajo, otros).
- Tramitación de documentación interna a través del GDM.
- Mediante Resolución Exenta N°461 (17.08.06), encargada de recepcionar denuncias correspondientes a Prevención y sanción de acoso laboral y/o sexual en el trabajo, Código de Buenas Prácticas laborales sobre No discriminación para la administración Central del Estado.
- Realización de trabajos diversos acorde a la planificación de la entidad a fin de otorgar productos de calidad. Además, colaboración activa en situaciones imprevistas y/o emergentes.
- Revisión según instrucciones Generales para la presentación de estado de ingreso y gastos de cuentas que deben efectuar el cuerpo de Bomberos de Chile a esta entidad.

ENCARGADO DE INVENTARIOS, ADQUISICIONES, RADIO ESTACIÓN E INFORMÁTICA, OFICINA DE EMERGENCIA, GOBERNACION PROVINCIAL CAPITAN PRAT ADMINISTRATIVO GRADO 17° EUR CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA.

- Mantener actualizado el libro de los Bienes de la Gobernación.
- Mantener archivados los recibos de préstamo de bienes.
- Tramitar la alta y baja de los bienes de la Gobernación.
- Realizar inventario de los bienes de la Gobernación en la casa del Gobernador.
- Mantener al día las planchetas de las oficinas de la Gobernación.

- Tener a su cuidado los materiales de oficina y proporcionarlos bajo firma cuando el personal los requiera.
- Llevar un libro de ingreso y egreso del material de oficina.
- Preocuparse de la falta de stock de materiales de oficina, para lo cual debe coordinarse con la debida antelación con el jefe administrativo para llevar a efecto la adquisición de éstos.
- Exigir la autorización del Gobernador o de la Encargada de Administración, para facilitar bienes de la Gobernación a los funcionarios autorizados y confeccionar el recibo correspondiente.
- Expresamente es el funcionario responsable que no salga ningún bien de la Gobernación sin autorización del Gobernador o de Encargada de Administración. Cualquier anomalía que observare en la materia, comunicará de inmediato, por escrito, a la Encargada de Administración, con copia al Sr. Gobernador.
- Encargado de todas las adquisiciones en el Sistema de Compras Públicas, de acuerdo a normativa vigente.
- Usuario en el Sistema de Compras Públicas.
- Coordinar con las Municipalidades de la Provincia la atención inmediata de cualquier situación de emergencia que afecte a una o más de sus comunas (incendios, inundaciones, aislamiento por fenómenos naturales, etc.) y evaluar la entrega de elementos de emergencia que lleguen a la Gobernación.
- Encargado de la Oficina de Emergencia
- Atención de equipos de radio estación de la Gobernación y comunicación diaria en los horarios correspondientes con los equipos instalados en el sector rural de la provincia. La Municipalidad de Cochrane realiza reportes entre Lunes y Viernes de cada semana y la Gobernación Provincial en días Sábado, Domingo y festivos.
- Encargado de Informática.
- Habilitado Fianza de Conducir
- Todas aquellas actividades que expresamente le encomiende la Sra. Gobernadora o Encargada de Administración.

ENCARGADA OFICINA DE PARTES GOBERNACION PROVINCIAL

GRADO: 16° EUR

CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA

OFICINA DE PARTES

- Verificar, validar y derivar en forma interna y externa toda la documentación que ingrese y egrese desde la Gobernación en el Sistema GDM.
- Llevar archivos de documentación de personal, extranjería y otros.
- Realizar todas las funciones que expresamente le encomiende la Sra. Gobernadora referente a su área.
- Trabajos de secretaría en general
- Delegada suplente Servicio de Bienestar
- Encargada de reclamos Sernac
- Encargada PMG SIAC
- Apoyo a servicios no existentes en la Provincia, tales como Inspección del Trabajo

AUXILIAR CHOFER GOBERNACIÓN PROVINCIAL CAPITAN PRAT

GRADO 22° EUR

CALIDAD JURÍDICA: PLANTA

- Responsable del manejo, cuidado y mantención de los vehículos de la Gobernación.
- Llevar al día la bitácora de los vehículos.
- Informar oportunamente a la Encargada de Administración de las fallas mecánicas u otros desperfectos que afecten el normal funcionamiento de los vehículos.
- Tendrá en su custodia y será responsable de los vehículos de la Gobernación y sus herramientas.
- Responsable del registro de combustibles que adquiera la Gobernación, independientemente de los fondos de que se trate. (Tanto de las cantidades compradas como de las entregas y saldos)
- Cooperará con el reparto de correspondencia de la Oficina de Partes.
- Cooperará en las labores de calefacción de oficinas, aseo y mantención de las mismas y labores del otro auxiliar en caso que este no se encuentre prestando servicios.
- Otras funciones que le designe la Sra. Gobernadora o Encargado de Administración.

AUXILIAR GOBERNACIÓN PROVINCIAL CAPITAN PRAT

GRADO 21° EUR

CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA

- Desempeñar las funciones de ordenanza, portero, encargado del edificio y otras funciones que le designe la Sra. Gobernadora o el Jefe de Personal.
- Tendrá bajo su custodia aquellos materiales y bienes que se le entreguen a través de Inventario.

- Deberá abrir las puertas del Edificio en días laborales, a las 08:00 hrs. y cerrar a las 16:00 hrs. y tener especial cuidado en el cierre de las Oficinas que corresponden a la Gobernación Provincial.
- Su horario de trabajo será de las 08:00 a 12:15 hrs. y de 13:30 a 17:33 hrs., de lunes a viernes.
- Cooperará en forma directa con la Oficina de Partes repartiendo, retirando y despachando la correspondencia que se le asigne o entregue.
- Será el responsable de sacar las fotocopias y de llevar su control.
- Deberá prender y mantener la calefacción de todas las Oficinas del Servicio de Gobierno Interior.
- Deberá mantener la limpieza de todas las dependencias de la Gobernación, incluyendo el frontis, patio, bodegas y archivo.
- Tendrá a su cargo la custodia de la documentación guardada en la Bodega / archivo de la Gobernación Provincial.
- Deberá preocuparse que exista suficiente leña picada y a la mano para mantención de la calefacción de las diferentes dependencias de la Gobernación Provincial.
- Apoyará o reemplazará al Encargado de la Estación de Radio ONEMI, asignada a esta Gobernación Provincial.
- Apoyará o reemplazará a la encargada de SIAC (Ex OIRS) en caso de licencia médica o vacaciones.
- Realizará todas las funciones que le encomiende la Sra. Gobernadora o la Jefe de Personal, que sean atinentes a su cargo.
- Apoyar al Dpto. de Adquisiciones y Dpto. Social realizando las cotizaciones de productos que se le soliciten.

PERSONAL A HONORARIOS

ENCARGADO COMUNICACIÓN ESTRATEGICA GOBERNACION PROVINCIAL CAPITAN PRAT PROFESIONAL ASIMILADO GRADO 13 EUR

- Tendrá a su cargo la Difusión de Programas, Proyectos y Políticas Públicas orientada a las Organizaciones Sociales.
- Encargado del Area de la Cultura de la Gobernación Provincial y de la difusión de programas culturales y Fondos Concursables del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y otros fondos de carácter concursable (FONDEPORTE, UNESCO, FUCOA, DOS, etc.)
- Encargado del Programa de Difusión de la Oferta Pública

ENCARGADA OIRS

CALIDAD JURÍDICA: HONORARIOS, ASIMILADO GRADO 11 EUR

- Encargada del Sistema de Información y Atención Ciudadana SIAC (Ex OIRS)
- Encargada de la Central Telefónica, comunicaciones, recepción y despacho de fax.
- Encargada de Registrar y Derivar a los usuarios de acuerdo a requerimientos de manera presencial, telefónica y virtual.
- Mantener registro de Organizaciones Comunitarias de la Provincia.
- Trabajos de Secretaría en general.
- Acoger y registrar las solicitudes ciudadanas contempladas en la Ley N° 20.285 de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado.

APOYO A GOBERNACION PROVINCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL PROFESIONAL ASIMILADO GRADO 11 EUR

- Identificar nudos críticos y vacíos en los componentes del sistema de protección social, analizando e interpretando información cuantitativa y cualitativa.
- Proponer cursos de acción para la corrección de nudos y vacíos detectados.
- Difundir sistema de protección social.
- Difundir sistema de protección social Chile Solidario.
- Articular la red territorial de protección social.
- Generar información de la trayectoria de las familias del sistema de protección social.
- Analizar información para el seguimiento de la trayectoria de las familias.
- Realizar seguimiento, retroalimentando al sistema de protección social.
- Identificar al SGI como anclaje político-institucional y operativo de su trabajo como coordinador CHS.
- Realizar trabajo en equipo con profesionales de SGI.

Handwritten signature or initials.

GOBIERNO REGIONAL

ENCARGADO DEPARTAMENTO PROGRAMAS Y PROYECTOS GOBIERNO REGIONAL PROFESIONAL, GRADO 10 EUR CALIDAD JURÍDICA: CONTRATA

- Contribuir a la elaboración de la estrategia de desarrollo provincial, considerando para los efectos la estrategia de desarrollo regional actualmente vigente.
- Contribuir a hacer operativas las políticas y programas del Gobierno Regional, en estrecha relación con las autoridades provinciales y comunales
- Gestionar el seguimiento del avance administrativo, financiero y físico de todos los proyectos y programas que se ejecuten con recursos de decisión regional (FNDR, ISAR, IRAL, PMU, PMB u otros)
- Recopilar, sistematizar, analizar y socializar información provincial y comunal respecto de los sectores económico y social, en cuanto a su desarrollo y proyecciones, como también de todas aquellas materias de interés para el Gobierno Regional.
- Mantener un diagnóstico actualizado de la intervención pública y privada en el territorio
- Liderar la articulación y coordinación de la gestión pública y privada de la provincia, en la búsqueda de alternativas de desarrollo provincial.
- Asesorar al Departamento de Planificación Provincial de la Gobernación, en la mantención de un banco de proyectos priorizados y actualizados, posibles de financiar con recursos de decisión regional, que tengan relación con la Estrategia de Desarrollo Provincial y Plan de Inversiones Provincial.
- Asesorar a las Municipalidades a requerimiento de éstas y/o a propuesta del Departamento de Programas y Proyectos, en la elaboración de planes, programas y proyectos en concordancia con las políticas regionales y provinciales.
- Cooperar con los diversos departamentos del Gobierno Regional en materias propias de su competencia, a requerimiento de éstos.
- Asesorar a Instituciones públicas y privadas de la provincia, en la elaboración de programas y proyectos que deban ser ingresados al Banco Integrado de Proyectos (BIP) del Ministerio de Planificación (MIDEPLAN)
- Informar oportunamente de la situación de programas y proyectos que se encuentran en el BIP, a aquellas instituciones que se encuentren postulando a recursos FNDR a objeto ingresen a la priorización de la cartera de proyectos en condición RS, con la debida coordinación con la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación (SERPLAC).
- Elaborar a la primera autoridad provincial, informes relacionados con el desarrollo provincial, cada vez que le sean solicitados.
- Elaborar y preparar carpetas de visitas al territorio para la primera autoridad regional, en coordinación con la gobernadora, con informes de diverso tenor.
- Informes relacionados con el desarrollo provincial, cada vez que le sean solicitados.
- Elaborar informes periódicos a la primera autoridad regional, en materias del desarrollo económico, social y cultural de ocurrencia en la provincia.
- Mantener un registro actualizado de organizaciones sociales, deportivas, etc., eventuales de ser destinatarias de proyectos susceptibles de financiamiento con recursos de decisión regional.
- Mantener una fluida relación de información con los Consejeros Regionales de la Provincia, en materia de avance de proyectos y programas en ejecución.

ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTO PROGRAMAS Y PROYECTOS GRADO 17 EUR CALIDAD JURÍDICA: PLANTA

- Atención telefónica
 - Atención de público
 - Confección de memorándums, oficios y otros documentos que requiera la Jefatura
 - Encargada del fax
 - Registro de correspondencia tanto enviada como recibida
 - Encargada de Archivos
 - Tramitación de permisos administrativos, feriados, licencias médicas, comisiones de servicios y otras solicitudes de los funcionarios del DPP. Mantener al día la carpeta de cada funcionario.
 - Manejo de fondos menores
- M*

- Mantener actualizada la información de los PMU Provinciales
- Apoyo al Consejo Regional en las sesiones que realice en la Provincia

**A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL
ENCARGADA SUBSIDIO TERRESTRE**

- Confeccionar credenciales de subsidio terrestre
- Revisar en forma mensual manifiestos de pasajeros
- Atención usuarios subsidio terrestre de la provincia
- Atender y derivar reclamos relacionados con transportistas de los diferentes tramos subvencionados
- Mantener al día información base de datos credenciales y entrega de ésta a Seremi Transportes

**AUXILIAR DEPARTAMENTO PROGRAMAS Y PROYECTOS
GRADO 25
CALIDAD JURÍDICA. PLANTA**

- Realizar labores de aseo y orden en las oficinas del Departamento
- Informar oportunamente de daños y desperfectos de las mismas
- Repartir correspondencia (interna y externa)
- Operar fotocopiadora, anilladora, proyectora, etc.
- Compaginar y encuadernar material impreso
- Embalar y timbrar bultos y paquetes
- Efectuar trámites como pago de cuentas, depósitos bancarios u otros.
- Cotizar materiales y artículos de oficina

A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL

- Realizar labores de aseo y orden en las oficinas de la Gobernación
- Apoyo administrativo en Oficina de partes (GDM)
- Apoyo administrativo en Oficina de Personal (confección de resoluciones cometidos, permisos, feriados, cuando es necesario)
- Apoyo en Oficina Informaciones cuando es necesario

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Soledad
M. SOLEDAD LARREA DEL SOLAR
ASESOR JURIDICO



Funcionarios Gobernación
Depto. de Administración
Carpeta Personal
Jurídico ✓
Partes